



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 1205/2021

TJ/I-33517/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)5579/2021.

Ciudad de México, a 22 de NOVIEMBRE de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-33517/2020, en 38 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 1205/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18-10-21

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 1205/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-33517/2020.

ACTOR:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES Y
CUMPLIMIENTOS, ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES Y
POLÍTICA LABORAL DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX POR
CONDUCTO DE SU AUTORIZADO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE
MEDINA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
correspondiente a la sesión del día OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.**
1205/2021, interpuesto ante esta Sala Superior el veintidós de
febrero de dos mil veintiuno, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por
conducto de su autorizadDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra
de la sentencia de **veintiocho de octubre de dos mil veinte**
pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en
Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la
Buena Administración, en el juicio número **TJ/I-33517/2020**.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad de:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 23 de marzo de dos mil veinte, notificado al suscrito el 23 de marzo de 2020, emitido por el Subdirector de Prestaciones y Cumplimientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por el cual de forma indebida me niega el pago de la indemnización que me corresponde aplicando indebidamente la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública."

En el oficio impugnado, la autoridad dio respuesta al escrito de petición recibido el dieciocho de marzo de dos mil veinte, mediante el cual le informó que en términos de los artículos 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pago de indemnización sólo procede cuando los Órganos Jurisdiccionales determinen que la separación cese o remoción impuesta al elemento policial se hizo injustificadamente, caso en el cual, la institución respectiva realizará el pago de la indemnización respectiva así como el de las prestaciones a las que tenga derecho.

En ese sentido, se le indicó al accionante que no tiene derecho al pago de la indemnización solicitada, ya que causó baja por Pensión.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno tocó conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

y Derecho a la Buena Administración, quien por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veinte, admitió la demanda en **VÍA ORDINARIA** y ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación. Asimismo, se determinó no tener como autoridad demandada al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en razón de no haber tenido intervención en la emisión del acto impugnado.

Por otro lado, en el mismo auto, se requirió al actor para que en el término de tres días exhibiera el original o copia certificada de la respuesta que recayó a su escrito de petición, apercibido que de no hacerlo se resolvería lo que en derecho correspondiera.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por proveído de seis de octubre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora, tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte del **Subdirector de Prestaciones y Cumplimientos, adscrito a la Dirección de Prestaciones y Política Laboral de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, por conducto del **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En auto de siete de octubre de dos mil veinte, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

veintiocho de octubre de dos mil veinte, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la Justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

La Sala ordinaria reconoció la validez del acto impugnado.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En contra de la determinación alcanzada por la Sala Ordinaria, el actor ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por conducto de su autorizado ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} interpuso recurso de apelación el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

73



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por auto de presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 1205/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se recibieron los expedientes respectivos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se tratan.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 1205/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada al actor apelante el **siete de diciembre de dos mil veinte**, según constancia de notificación respectiva (foja treinta y seis del juicio de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintitrés de febrero al ocho de marzo de dos**

mil veintiuno, descontando del cómputo respectivo los días veintisiete y veintiocho de febrero, así como el seis y siete de marzo todos de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado Ordenamiento legal.

Asimismo, se descuenta de dicho cómputo el periodo que comprende del ocho al quince de diciembre de dos mil veinte, así como el nueve al quince de enero de dos mil veintiuno, en razón de haberse ampliado el segundo periodo vacacional, con base en el *"ACUERDO TOMADO POR EL PLENO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS PROCESALES Y SE ESTABLECE LA GUARDIA DIGITAL PRESENCIAL."*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el catorce de diciembre de dos mil veinte.

De igual forma, se descuenta de dicho cómputo los días dieciséis al treinta uno de diciembre de dos mil veinte, así como el uno al siete de enero de dos mil veintiuno, por corresponder al segundo periodo vacacional con base en el *"AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO 2020."*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el doce de noviembre de dos mil diecinueve.

Igualmente, se descuenta de dicho cómputo los días dieciocho al treinta y uno de enero, uno al veintiuno de febrero todos de dos mil veintiuno, con base en el *"ACUERDO TOMADO POR EL PLENO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS PROCESALES DECLARÁNDOSE DÍAS INHÁBILES Y*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LABORABLES A PARTIR DEL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el catorce de diciembre de dos mil veinte.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 1205/2021** fue promovido por parte legítima, toda vez que fue promovido por el actor

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por conducto de su autorizado

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de **veintisiete de agosto de dos mil veinte**, visible en la foja nueve del juicio de nulidad.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 1205/2021**; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los

agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Así como, la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el 25 de marzo de 2015 y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”*

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen reconoció la validez de la resolución impugnada, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

“II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar la causal de improcedencia opuesta por el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del **SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES Y CUMPLIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por ser cuestión de orden público y, por lo tanto, de estudio preferente.

Manifiesta el APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, en representación del **SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES Y CUMPLIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; como causal de improcedencia la siguiente:

"UNICO.- En el presente caso se actualiza lo señalado por el artículo 92 fracción VI, y 93 fracciones II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

...

Lo anterior, en razón de que la hoy actora no demuestra que esta autoridad le haya afectado sus intereses jurídicos, dado que el oficio emitido por mi Representada, fue emitido en estricto apego a lo establecido en el artículo octavo Constitucional, precepto el cual resguarda el derecho de petición que tienen todos los Gobernados frente a la administración pública, por lo cual se recalca, no le causa agravio alguno en la esfera jurídica del hoy actor, lo cual es un requisito indispensable de acuerdo al artículo 93 y del artículo 92 fracción VI, citado con antelación.

En ese sentido podemos ver que la notificación del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no le causa perjuicio alguno, toda vez que fue llevado a cabo de conformidad con la normatividad aplicable, y con todas las características exigidas para con los escritos de petición. Además de que el mismo contiene información la cual fue requerida por este último, haciendo ejercicio del derecho de petición, consagrado en el artículo 9 de la Carta Magna. Por las características anteriormente mencionadas, las mismas que se encuentran plasmadas en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, con el cual se contesta a la petición formulada por el actor, podemos decir que NO ES VIABLE QUE EL ACTOR ARGUMENTE QUE UNA ACTUACIÓN EMITIDA CONFORME A DERECHO, APEGADA A LO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 8º, COMO EL ACTO IMPUGNADO, AFECTE A SUS INTERESES."

Ahora bien, esta Juzgadora entra al estudio de la **ÚNICA** causal de improcedencia hecha valer por la enjuiciada, y la misma resulta de **desestimarse**, toda vez que, la fundamentación del acto impugnado es una cuestión que se estudiará en el fondo del asunto y en consecuencia resulta de desestimarse la causal de estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número cuarenta y ocho, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

En este sentido, y en virtud de que las autoridades demandadas no hicieron valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del oficio con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el **SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES Y CUMPLIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**.

IV. En primer término, se estudia el concepto de nulidad que hace valer el actor, en el que sustancialmente expone que la autoridad demandada se encuentra obligada al pago de los salarios y prestaciones que debió recibir durante el lapso de tiempo en que se desarrolló el procedimiento administrativo instaurado en su contra, de conformidad con el artículo 21 y 26 del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la carrera policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por su parte, la autoridad demandada defiende la legalidad del acto impugnado exponiendo sustancialmente que no resulta procedente el pago solicitado por el actor toda vez que el mismo no causó baja por separación, ya que causó baja por jubilación.

Al respecto esta Sala de conocimiento considera que son infundados los agravios que hace valer el accionante en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Se precisa que el acto que se impugna deviene del ejercicio del derecho petición previsto en el artículo 8° Constitucional que dispone:

‘Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.’

En este tenor, el derecho de petición se integra por dos aspectos:

1. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario debe proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

2. La respuesta: la autoridad competente debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis aislada número XXI.1o.P.A.36 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil cinco, que a la letra dice:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26

'DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado 'derecho de petición', acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 80. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 80. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.'

Ahora bien, del acto impugnado en el presente juicio, visible a fojas ocho de los presentes autos, se desprende que el hoy actor solicitó lo siguiente:

"...solicito a usted se proceda a la indemnización a la cual tengo derecho."

En ese orden teniendo a la vista el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de marzo del dos mil veinte, suscrito por el **SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES Y CUMPLIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, que se impugna por el que la autoridad contesta el escrito de petición del demandante arriba referido, se advierte que la autoridad niega al actor el pago del sueldo y prestaciones correspondientes solicitadas, en los siguientes términos:

Al respecto hago de su conocimiento que el artículo 123, apartado 3 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60 y 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establecen que solo procederá el pago de indemnización en el caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la separación o remoción impuesta al personal policial se determine injustificada, es decir solo en dicho caso la institución respectiva estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida o separada de su cargo, por lo antes referido es de señalar que usted no se encuentra dentro de dicha hipótesis normativa, al haber causado baja por Personal.

De lo anterior, se desprende que la autoridad demandada al dar respuesta a la solicitud del actor, le informó que la indemnización

solicitada únicamente resulta procedente en caso de ser **separado** de su cargo con motivo injustificado, por lo que se encuentra impedida para realizar dicho pago, toda vez que el promovente causó **baja** de esa institución al recibir una pensión por jubilación.

En este sentido, el oficio impugnado fue emitido conforme a derecho, debido a que el actor solicitó ante la autoridad demandada le fuera cubierta la indemnización a que tiene derecho de conformidad con los artículos 21 fracción I y 26 del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la carrera policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Distrito Federal, mismos que disponen lo siguiente:

‘Artículo 21. La conclusión del servicio de un integrante de la Policía del Distrito Federal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja.

La separación, destitución o baja procederá por las causas siguientes:

I. Separación:

...

III. Baja, por:

...

d) Jubilación o Retiro.

Artículo 26. La separación de los elementos policiales por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere la fracción I, del artículo 21 del presente Reglamento, será conocida y resuelta por el Consejo de Honor y Justicia en los términos del procedimiento establecido en la Ley y la normatividad aplicable.

El Consejo de Honor y Justicia en los casos previstos en la **fracción I, del artículo 21 del presente Reglamento**, con base en los elementos aportados al expediente, tomando en consideración la hoja de servicios del elemento y escuchando sus argumentos, **en caso de que se encuentre acreditada la causa de separación, emitirá resolución correspondiente, ordenando cubrir al elemento una indemnización que será equivalente a 90 días de haberes. El personal que a la fecha de su separación tenga más de un año de servicio, tendrá derecho a recibir el equivalente a 12 días de haberes por cada año de servicio en la Policía de Seguridad Pública del Distrito Federal.**

De conformidad con lo anterior, la indemnización solicitada por el actor, únicamente resulta procedente en el supuesto de que el elemento sea **separado** de su cargo en términos de la fracción I del numeral 21 citado con anterioridad, lo cual no sucedió en el caso concreto, toda vez que el actor causó **baja** por haber obtenido una pensión por jubilación; por lo que resulta improcedente la indemnización solicitada.

Luego es claro que el actor encuadra en el supuesto previsto en el artículo 21 fracción III inciso d) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Secretaría de Seguridad Ciudadana del Distrito Federal, como acertadamente concluyó la autoridad en el oficio que se impugna en el presente asunto.

Por lo que resulta correcta la conclusión de la autoridad demandada al determinar en el oficio que se impugna improcedente el pago de la 'indemnización', que solicitó el accionante de conformidad con lo previsto en el numeral 26 del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la carrera policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que no se actualizaba dicho supuesto a favor del promovente; al haber causado **baja por 'renuncia'** y al haber obtenido un pago por concepto de retiro por jubilación.

Motivo por el cual esta Juzgadora considera que no le asiste la razón al actor en virtud de que el acto que se impugna no carece de la debida fundamentación, motivación y congruencia, que todo acto de autoridad debe de cumplir, en virtud de que se especifica el motivo por el cual no es favorable acordar la petición del actor respecto del pago de la indemnización solicitada, y precisa los fundamentos de derecho para ello, sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproducen:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose **por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.'

En este orden de ideas, y toda vez que la autoridad demandada en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de

fecha veintitrés de marzo del dos mil veinte, al dar respuesta a la solicitud formulada por el actor, fue precisa al manifestar la razón por la cual no es procedente atender su solicitud; en consecuencia, la respuesta de la autoridad mediante el oficio, servicio materia de la presente controversia resulta legal.

Por tanto, son improcedentes las manifestaciones que pretende hacer valer el actor. Luego entonces, es procedente reconocer la validez del acto impugnado.

En vía de consecuencia al no haber acreditado el actor fundada y razonadamente el derecho al pago solicitado, ni exhibió los documentos legales e idóneos con los que demostrara la ilegalidad del acto reclamado en razón de que le corresponde la carga de la prueba de sus pretensiones, se concluye reconocer la validez del mismo.

*En virtud de lo anterior, al no haber acreditado el demandante la ilegalidad del acto impugnado, lo procedente es **RECONOCER SU VALIDEZ**, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
(...)"*

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Se procede a estudiar los agravios hecho valer por la parte actora aquí apelante en el **RAJ. 1205/2021**.

Como un argumento del **agravio único**, la parte actora aduce que existe una situación de desigualdad en el Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), al no ser correcto que se le pague una indemnización a aquel elemento policial que intencionalmente repruebe los exámenes toxicológicos, y a aquel elemento que actúa de buena fe y optó por jubilarse no puede acceder a la indemnización que reclama.

Argumento de agravio en estudio que es **inoperante**, en la medida en que no ataca las consideraciones de la Sala ordinaria, expuestas en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, sino que constituye una exposición de argumentos que nada se relacionan con la litis planteada.

28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En efecto, no obstante, que la A quo expresó las razones por las cuales consideró que el acto impugnado es legal y porque no era procedente la solicitud de pago del actor, éste no expone argumentos tendentes a demostrar que la decisión de la Sala sea incorrecta, pues se limita a expresar a grandes rasgos una supuesta desigualdad sobre la procedencia del pago de la indemnización contemplada en el Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), omitiendo combatir directa y eficazmente a través de razonamientos jurídicos concretos, las consideraciones en las que la Juzgadora se basó, para estimar que no era procedente la solicitud de indemnización reclamada por el accionante.

En consecuencia, la formulación de agravios que exponen situaciones ajenas a las que conformaron la litis, denota su inoperancia, aunado a que no atacó las consideraciones que la Sala expuso para declarar infundado su concepto de nulidad, lo que también ello denota inoperancia del concepto de violación.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, con registro 166031, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos veinticuatro, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el sumario siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las

determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

De igual forma, por igualdad de razón, la Tesis Aislada, con número de registro 239 468, emitida por la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal, visible en la página 71, Volumen 217-228, Cuarta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, con el sumario siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. INOPERANTES, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SIN QUE EXISTA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE MOTIVARA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA. Si el quejoso, sustancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, y además no existe violación manifiesta de la ley que le hubiera dejado en estado de indefensión, que ameritara suplir la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, segundo párrafo de la Constitución y 76 bis de la Ley de Amparo, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo ni resultan manifiestamente violatorios de la ley, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama."

29



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Como otro argumento de **agravio**, el apelante alega que la determinación de la Sala es ilegal, ya que no otorga la nulidad del acto impugnado, por medio del cual le niega la indemnización a la que tiene derecho, que existe una desigualdad, ya que en el los artículos 21 y 26 del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), no se establece la indemnización que reclama para las personas que se pensionan, que con independencia de ello se le debe de pagar la indemnización contemplada en el numeral 21, del ordenamiento jurídico antes citado.

El agravio en estudio es **infundado**, toda vez que contrario a lo argüido por el actor aquí apelante, tal y como lo resolvió la Sala del conocimiento, no tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 21, fracción I, Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Ello es así, pues como lo determinó la A quo, el actor causó baja de la Institución en la que prestaba sus servicios en razón de haberse Pensionado, es decir, que su baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, encuadro en lo establecido en el artículo 21, fracción III, inciso d) del Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), no así, por separación por incumplimiento a los requisitos de permanencia a que se refiere dicho precepto legal en cita en su fracción I, numerales que se transcriben para pronta referencia:

***"Artículo 21.** La conclusión del servicio de un integrante de la Policía del Distrito Federal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja.*

La separación, destitución o baja procederá por las causas siguientes:

I. Separación:

a) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia por razones de edad a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 del presente Reglamento; o

b) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 12, 13, 16, 17 y 19 del presente Reglamento;

(...)

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte;

c) Incapacidad permanente, sea parcial o total; o

d) Jubilación o Retiro."

De la anterior transcripción tenemos que, la conclusión del servicio de los integrantes de la Policía del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), se puede dar por la terminación de su nombramiento o el cese por separación, destitución o baja.

Asimismo, se desprende que la separación puede darse por incumplir con los requisitos de permanencia que el propio Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), contempla en sus artículos 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17 y 19; mientras que la baja de la Policía se actualiza por Renuncia, Muerte, Incapacidad permanente, parcial o total, Jubilación o Renuncia.

Bajo ese orden de ideas, sí el artículo 21, fracción III, inciso d), del Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), dispone que la separación del servicio de un integrante de la Policía de la

30



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ciudad de México, se puede dar por baja, la cual puede presentarse por Jubilación o Retiro, lo que aconteció en el caso que nos ocupa, conforme a la Pensión que se le está otorgando, de ahí que el accionante no encuadra en el supuesto establecido en la fracción I, incisos a) y b), como indebidamente lo pretende hacer valer, por tanto, en concordancia con lo resuelto por la Sala del conocimiento, no tiene derecho al pago de la indemnización que solicitó ante la enjuiciada.

Ahora bien, el hecho que en el Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), se contemple el pago de una indemnización equivalente a 90 días de haberes, además de un pago equivalente a 12 días de haberes por cada año de servicio, para lo elementos que tengan más de un año de servicio a la fecha de su separación, ello no significa que, dicha indemnización deba cubrirse a todos los elementos policiales que causen baja de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Máxime, que la indemnización reclamada procede única y exclusivamente para aquellos elementos que demostraron a través de la autoridad Jurisdiccional competente que su separación fue injustificada, pues dicho pago se da con la finalidad de no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio, pues al no tener ningún otro beneficio como lo sería el de una pensión, es que se les realiza un único pago por concepto de indemnización.

Además, el actor aquí apelante no demuestra que tenga derecho a la petición solicitada, y por tanto, que la sentencia sea ilegal, al no encuadrar en el supuesto de Separación, sino en el de Baja por Pensión, de ahí que, no sea procedente la solicitud

reclama y por ende no tiene derecho al pago de indemnización, de conformidad con lo resuelto por la Sala del conocimiento.

A la par, el actor aquí apelante, pierde de vista que como consecuencia de su Jubilación, en concordancia a lo concluido por la Sala Juzgadora, el mismo tiene derecho solo a los beneficios de una pensión, en términos del artículo 18 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la cual ya es beneficiario el recurrente.

En ese entendido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción III, inciso d), del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, previamente transcrito el accionante causó baja de la corporación como consecuencia de haberse pensionado, y no que haya sido separado por incumplir los requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere la fracción I, del artículo 21, del Reglamento en cita, de ahí que el estudio hecho por la A quo sea correcto.

En consecuencia, ante lo **inoperante e infundados** de los agravios planteados en el **RAJ. 1205/2021**, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de **veintiocho de octubre de dos mil veinte** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en el juicio número **TJ/I-33517/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

31



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RESUELVE:

PRIMERO. Los argumentos de agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 1205/2021**, resultaron **inoperantes e infundados**, para **revocar** la sentencia apelada de conformidad con lo expuesto en el Considerando Sexto del presente fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de **veintiocho de octubre de dos mil veinte** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en el juicio número **TJ/I-33517/2020**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-33517/2020** y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 1205/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

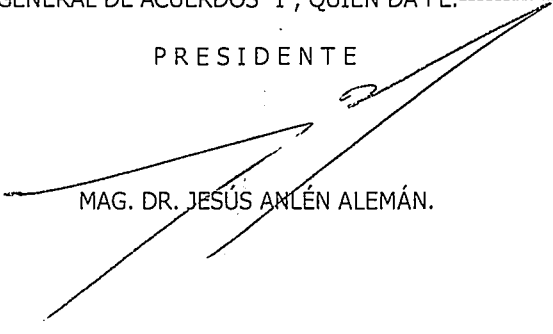
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

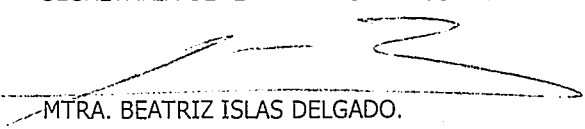
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.